

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico que sale Jueves y Domingos, en la Redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981 Precio de suscripcion 6 reales al mes para esta Ciudad, llebado á las casas de los Sres. suscritores, 7 para fuera de ella franco de porte y para las Justicias de la Provincia 12 reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno superior politico de la Provincia de Logroño.

Don Faustino Fernandez Presbitero beneficiado y socio de la Compañia minera del Sagrario de Toledo, propietario y vecino de la villa de Nieva, ha hecho presente á esta Inspeccion que ha descubierto una mina de plata ó lo que fuere en jurisdiccion de dicha villa y sitio que llaman la Bardera, lindante por todos aires con montes comunes. Y deseando adquirir la propiedad de la citada mina que ha de llamarse la *Espartera* y proceder á su beneficio suplica se le admita el registro de ella. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tuviese que reclamar algun derecho le deduzca en esta Inspeccion en el término de diez dias contados desde su publicacion. Logroño 19 de Mayo de 1842. = Juan de la Tejera.

Gobierno Superior Politico de la Provincia de Logroño.

Don Faustino Fernandez, Presbitero Beneficiado propietario y socio de la Compañia minera del Sagrario de Toledo, vecino de la Villa de Nieva, ha hecho presente á esta Inspeccion que ha descubierto una mina de Plata ó lo que fuere en jurisdiccion de dicha villa y sitio que llaman la Bardera lindante con montes comunes por medio dia el camino que va á Castejon, por Oriente la Oyita de Miguel y Poniente Oyanco. Y deseando adquirir la propiedad de la citada mina que ha de llamarse la *Castejonera* y proceder á su beneficio suplica se le admita el registro de ella. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tuviese que reclamar algun derecho le deduzca en esta Inspeccion en el término de diez dias contados desde su publicacion. Logroño 19 de Mayo de 1842. = Juan de la Tejera.

Gobierno superior Politico de la Provincia de Logroño.

D. Faustino Fernandez, Presbitero Beneficiado propietario y socio de la Compañia minera del Sagrario de Toledo, y Don Gregorio Garcia, propietario labrador vecinos de la Villa de Nieva, han hecho presente á esta Inspeccion que han descubierto una mina de cobre argentifero ó lo que fuere en jurisdiccion de dicha villa y sitio llamado los Tintes, lindante por Norte con el camino que va al Chorrillo, por medio dia con la Cabrada que va á la Soledad, por Oriente con heredad de Isidora Garcia, y por Poniente con el pozo de los Tintes. Y deseando adquirir la propiedad de la citada mina que ha de nombrarse la *Costosa*, y proceder á su beneficio suplican se les admita el registro de ella. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tuviese que reclamar algun derecho le deduzca en esta Inspeccion en el término de diez dias contados desde su publicacion. Logroño 19 de Mayo de 1842. = Juan de la Tejera.

Gobierno Superior Politico de la provincia de Logroño.

Don Faustino Fernandez, Presbitero Beneficiado propietario y socio de la Compañia minera del Sagrario de Toledo y Gregorio Garcia propietario labrador, vecinos de la villa de Nieva, han hecho presente á esta Inspeccion que han descubierto una mina de cobre argentifero ó lo que fuere en jurisdiccion de dicha villa y sitio que llaman el Chorro en un huerto de dicho D. Faustino, lindante por medio dia con otro de Barbara Perez, por norte con el camino que va á Nieva, por oriente con huerto de José Rodriguez y por poniente con heredad de José Martinez de Pinillos. Y deseando adquirir la propiedad de la citada mina que ha de llamarse la *Babilonia* y proceder á su beneficio suplican se les admita el registro de ella. Lo que se hace saber al público á fin de que si

alguno tubiere que reclamar algun derecho le deduzca en esta inspeccion en el término de diez dias contados desde su publicacion. Logroño 19 de Mayo de 1842. = Juan de la Tejera.

Gobierno superiorpolitico de Provincia de Logroño

Don Faustino Fernandez, Presbitero Beneficiado, propietario y socio de la Compañia minera del Sagrario de Toledo, vecino de la villa de Nieva, ha hecho presente á esta Inspeccion que ha descubierto una mina de plata ó lo que fuere en jurisdiccion de dicha villa y sitio que llaman la Bardera lindante con montes comunes por oriente, con la Oyita de Miguel, por poniente con la de Oyanco y por norte con el cerro de los Collados. Y deseando adquirir la propiedad de la citada mina que ha de llamarse la *Aurea* y proceder á su beneficio suplica se le admita el registro de ella. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tuviese que reclamar algun derecho le deduzca en esta Inspeccion en el término de diez dias contados desde su publicacion. Logroño 19 de Mayo de 1842. = Juan de la Tejera.

Gobierno Superior Politico de la Provincia de Logroño.

Don Gabino Moreno vecino de esta Ciudad ha hecho presente á esta Inspeccion que ha descubierto una mina de plomo denominada la *Valanera*, en el término de Ventrosa y sitio que llaman cuesta Abanto, lindante por todos aires con tierras concejiles; Y deseando adquirir la propiedad de la citada mina y proceder á su beneficio, suplica se le admita el registro de ella. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tuviese que reclamar algun derecho le deduzca en esta Inspeccion en el término de diez dias contados desde su publicacion. Logroño 14 de Mayo de 1842. = Juan de la Tejera.

Gobierno superior Político de la Provincia de Logroño

CIRCULAR.

La relajacion de costumbres unas veces, la amistad otras, y diferentes paullages de pueblos sostenidos y aumentados por odios envejecidos; un orgullo mal entendido y el deseo de la venganza que se abriga en corazones impuros y muchas veces tambien un pueril temor ha sido causa de que con frecuencia se presten a declarar algunos como testigos falsamente ó sin ningun conocimiento de los hechos sobre que tienen que deponer conceptuando que hacen un favor á sus amigos sin que tenga trascendencia; no advirtiendo que de la falsedad ó inexactitud de sus deposiciones pueden resultar males de gravedad y de difícil ó imposible reparacion, ó bien la impunidad de los criminales sino se declara con veracidad acerca de las noticias que sobre la conducta ó hechos de aquellos se tiene conocimiento; olvidándose de la grave responsabilidad que se imponen y castigos a que se hacen acreedores y que están consignados en nuestros códigos. Siendo uno de mis principales deberes cuidar de la ejecucion de las leyes y órdenes del Gobierno y notando por varios expedientes gubernativos presentados á mi autoridad los vicios de que va hecha mencion me veo obligado á recordar lo dispuesto en la ley 2.ª del tit. 9. Libro 11 de la Novisima Recopilacion acerca de la precision y veracidad con que deban darse las declaraciones y lo prevenido por las leyes 1.ª 4.ª 5.ª y 6.ª del titulo 6.º libro 12 del propio Código acerca de los perjuros, delatores y testigos falsos cuyas leyes se insertan á continuacion para que no se alegue la menor ignorancia: recomendando estrechamente á los Alcaldes inculquen á sus administrados la necesidad de decir verdad en cuantos actos ocurra tengan que deponerse como testigos ó sabedores de algun hecho, cuya aclaracion interese á la autoridad, á la vindicta pública ó recta administracion de Justicia y las penas á que se hacen acreedores los que faltan á la buena fé y religiosidad del juramento y para el debido conocimiento de todos dispongan que en tres dias de fiesta se publique por bando la presente circular. Logroño 17 de Mayo de 1842. Juan de la Tejera

Leyes á que se refiere la anterior circular.

LEY II.

Don Fernando y Doña Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 12.

Juramento para responder á las posiciones; y penas del que resulte perjurio, ó no responda en el modo debido.

Mandamos, que uno de los Oidores ante quien la causa pendiere, ó otro Juez ante el Escribano de la causa, secreta y apartadamente, en presencia del Juez sin dar traslado ni término para deliberar, y sin consejo de Letrado, sin que lo haya de mandar una ó dos ó tres veces, la parte que estuviere presente, responda so juramento á las posiciones que por la otra parte le fueren puestas, sin consejo de Letrado; y si estuviere ausente,

su Procurador con poder especial, que estuviere bien instruido ó informado, responda so juramento á cada una de las posiciones, que le fueren puestas, la verdad de lo que supiere, aunque sean puestas por escrito, confesándolo ó negándolo simplemente y sin cautela, y no por palabra de creo ó no creo; so pena de quedar y fincar confieso en el artículo ó posicion del actor ó del reo que no quisiere responder, negando ó confesando, como dicho es, y so las otras penas que pareciere, y bien visto fuere deponer, á los del nuestro Consejo, ó al Presidente y Oidores, ó al del nuestro Consejo ó Oidor que se cometiere: y si la posicion tuviere dos, ó tres ó mas partes, que el que jurare, sea obligado á responder á cada una parte de la posicion apartadamente lo que de ella sabe; y que no pueda responder diciendo, niégola como en ella se contiene ó segun la pone; y que si así no respondiere, que por cualquiera parte, á que no respondiere por la manera que dicha es, sea habido por confieso en la parte de la dicha posicion á que así no respondiere: y que deste mandamiento ó imposicion de la pena, que el Presidente ó los del nuestro Consejo ó el Presidente y Oidores, ó el del nuestro Consejo, ó Oidor solo hiciere ó pusiere, no haya apelacion ni suplicacion, ni otro remedio ni recurso alguno. Y por evitar los perjuros que muchas veces se cometen en las respuestas que se dan á las posiciones, mandamos; que si despues el respondiente fuere convencido claramente del perjurio por los autos del proceso, de manera que parezca, que á sabiendas se perjuró en la respuesta que dió; que allende de las otras penas, si fuere el actor, pierda la causa, y si fuere el reo, sea habido por confieso. (Ley 2. tit. 7. lib. 4. R.)

TITULO VI.

De los perjuros.

LEY I.

Don Alonso título de penís cap. 9; y Don Enrique III. en el mismo tit. cap. 1.

Pena del Cristiano que jurare falso sobre la Cruz y Santos Evangelios.

Ordenamos, que cualquier fiel cristiano que jurare falso sobre la Cruz y Santos Evangelios, que pague seiscientos maravedís para la nuestra Cámara. (Ley 2. tit. 17. lib. 8. R.)

LEY IV.

Ley 83 de Toro.

A los testigos falsos se dé la misma pena que por sus dichos debería darse á aquel contra quien depusieron.

Cuando se probare, que algun testigo depuso falsamente contra alguna persona ó personas en alguna causa criminal, en la cual, si no se averiguase su dicho ser falso, aquel ó aquellos contra quien depuso merecian pena de muerte, ó otra pena corporal; que al tal testigo, averiguándose como fue falso, le sea dada la misma pena en su persona y bienes, como se le debiera dar á aquel ó aquellos contra quien depuso, seyendo su dicho verdadero, caso que en aquellos, contra quien depuso, no se ejecute la tal pena,

pues por él no quedó de darsela; la cual mandamos que se guarde y ejecute en todos los delitos de cualquier cualidad que sean y en las otras causas criminales y civiles mandamos que contra los testigos, que depusieren falsamente, se guarden y ejecuten las leyes de nuestros Reinos que sobre ello disponen. (Ley 4. tit. 17. lib. 8. R.)

LEY V.

Don Felipe II. en Madrid por pragm. de 3 de Mayo de 1566.

Commutacion de la pena de los testigos falsos en la de vergüenza pública y servicio de galeras.

Mandamos que los testigos falsos en el caso que, segun las leyes de nuestros Reinos en las causas civiles habian de ser condenados á quitar los dientes, les sea esta pena conmutada en vergüenza pública y servicio de galeras por diez años; y que los dichos testigos falsos en las causas criminales, no siendo caso de muerte, en que se hubiese de ejecutar en él la misma pena, sean condenados en vergüenza pública y perpetuamente á galeras: lo cual se entienda y extienda á las personas que indujeren á los dichos testigos falsos, siendo de cualidad que puedan ser condenados al dicho servicio de galeras. (Ley 7. tit. 17. lib. 8. R.)

LEY VI.

Don Felipe V. en Madrid, y el Consejo de 26 y 28 de Julio de 1705.

Rigorosa observancia de las leyes y sus penas contra los delatores y testigos falsos.

Experimentándose con reparable frecuencia la facilidad de incurrir en la execrable maldad de hacer falsas delaciones, y ser testigos contra la verdad, de que resulta á muchos inocentes la molestia, tal vez de difícil reparacion en la honra, vida y hacienda en ofensa, descrédito y escándalo de la justicia, que debo y deseo se distribuya y administre en mis Reinos y dominios, como principal obligacion que con la Corona ha puesto Dios á mi cargo; y reconociendo que estos enormes y perniciosos abusos proceden de no practicarse con el vigor y puntualidad que conviene las penas prescritas y establecidas en las leyes, alentando la rara ó templada experiencia del castigo á la osadia, y á la temeridad de atropellar lo sagrado del juramento, y la inocencia descuidada en su propia seguridad; he resuelto, que con la mas rigurosa exactitud y observancia se ejecuten las leyes, que hay contra testigos falsos y falsos delatores; en todo género de causas así civiles como criminales sin ninguna dispensacion ni moderacion. Tendrase entendido en el Consejo y Cámara para su exata y puntual observancia; la cual encargo á su cuidado, con la especialidad que requiere materia de tanta gravedad y consecuencias; y que á las partes que convinieren, haga se participe esta mi Real orden para su indispensable y entero cumplimiento. (aut único lib. 17. lib. 8. R.)

Gobierno Superior político de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y

del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 8 del actual me comunicó la siguiente orden.

Por el Ministerio de Hacienda se me dice con fecha 5 del actual lo que sigue.

El Sr. Ministro de Hacienda con esta fecha dice al Presidente de la Junta de dotación del Culto y Clero lo siguiente. — Excmo. Sr. — El Regente del Reino ha tenido a bien autorizar a la Diputación provincial de Huesca para que intervenga en la revisión de los presupuestos formados por las respectivas juntas de las Diócesis que tienen pueblos enclavados en aquella provincia para la cobranza del cuatro por ciento y primicia; procediendo de acuerdo con las comisiones de atrasos en los ajustes alzados que hagan con los pueblos, y adoptando las disposiciones convenientes para que el importe de estos ajustes se realice con toda urgencia y pueda aplicarse a las sagradas atenciones a que está afecto. Al propio tiempo se ha servido autorizar también a esa junta superior para que haga extensiva esta determinación a todas las provincias que se hallen en caso igual o parecido a la de Huesca; y a fin de conseguir la pronta recaudación de lo que se debe por aquel concepto, que aun es de consideración en algunos puntos. De orden de S. A. lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y de la propia orden lo traslado a V. S. para conocimiento de la Diputación provincial.

La que se inserta en el Boletín oficial para el debido conocimiento y efectos correspondientes. Logroño, 15 de Mayo de 1842. — Juan de la Tejera.

Comandancia general de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Capitan general del undécimo distrito en 11 del corriente me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Capitan general del primer distrito militar me dice con fecha 8 del actual lo siguiente. — Excmo. Sr. — Habiendo desaparecido el Cajero de la Intendencia militar de este distrito Don Felipe Lopez; y habiéndose acordado su captura en el punto que sea hallado, lo noticio a V. E. para que se sirva en bien del servicio, dar las órdenes para que sea arrestado si se presentara en el distrito de su digno mando; en el concepto que sus señas son las que a continuación se expresan. — Lo que transcribo a V. S. para su conocimiento y a fin de que se sirva prevenir lo conveniente para que sea capturado en cualquier puesto de la provincia en que se presente.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegando a noticia de todas las autoridades de los pueblos de esta Provincia, procuren la captura del citado D. Felipe Lopez si llega a presentarse en ellos, remitiéndolo a mi disposición; para las demas providencias que convengan. Logroño 14 de Mayo de 1842. — El B. C. G., Gaspar Antonio Rodríguez.

Señas del D. Felipe Lopez.

Estatura 5 pies y 4 pulgadas, cara redonda picosa de viruelas, ojos azules pequeños, boca regular, nariz pequeña, barba regular, patilla corrida, pelo castaño y bastante escaso, bastante grueso, Gastador de la Milicia

Nacional de caballería perteneciente al segundo Escuadron, edad de 34 a 36 años.

D. Saturnino Martinez Llorente Magistrado Honorario de la Audiencia de Valencia y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Calahorra y su Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de veinte dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta Provincia, a los que se crean con derecho a los bienes de la Capellanía que en la Parroquia de Santiago de esta Ciudad fundó Doña María Zapata; ó a su nombre y virtud de comision sus testamentarios y posehe en la actualidad el Doctor D. Antonio Mendizabal, Canonigo de la Catedral de Tarazona, en concepto de colativa, para que por si, ó por medio de Procurador legalmente autorizado, comparezca en este mi Juzgado y oficio del infrascripto Escribano, a deducir su acción en forma en el expediente promovido por Doña Maria Antonia Llorente, viuda de esta vecindad, pretendiendo su propiedad en clase de libres, pues si lo hicieren les oír y guardaré justicia, y en otro caso, pasado dicho término sin verificarlo proseguiré en el indicado expediente sin mas citarles ni llamarles como si presentes fuesen hasta sentencia definitiva adjudicación de los mencionados bienes, conforme a lo dispuesto en la ley de diez y nueve de Agosto del año próximo pasado y les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de este día. Dado en Calahorra a catorce de Mayo de mil ochocientos cuarenta y dos. — Saturnino Martinez Llorente. — Por mandado de su Señoría, Felix Mendiri.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño

A solicitud de D. Rafael Farias vecino de esta Ciudad tubo efecto la tasación y capitalización de la finca que se dirá, y que en dicha Ciudad perteneció a los Mercenarios de la misma, siendo el resultado de ambas operaciones el que en seguida se manifiesta.

Rs. vn. Una heredad de cabida de tres fanegas de tierra sita el término de la Trinidad de esta Ciudad, ha sido capitalizada en tres mil setecientos ochenta reales y tasada en 4200

Y para los efectos que expresa el artículo 7.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1856; y el 16 de la Instrucción de 1.º de Marzo del mismo año he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial de esta Provincia. Logroño 17 de Mayo de 1842. — Salvador Garcia Monje.

Intendencia de Rentas de la provincia de Logroño.

A solicitud de D. José Maria Alvarez, vecino de Ollauri, tubo efecto la tasación y capitalización de las fincas rústicas que se expresarán y que en jurisdicción de Sajazarra pertenecieron al Convento de Agustinos de Huro; siendo el resultado de ambas ope-

raciones el que en seguida se manifiesta.

Rs. vn.

Una suerte de tierras compuesta de nueve heredades, su cabida 19 fanegas 5 celemines, ha sido tasada en 4450 rs. y capitalizada en 6750

Y para los efectos que expresa el art. 7.º del Real Decreto de 19 de Febrero de 1856 y el 16 de la Instrucción de 1.º de Marzo del mismo año, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento del público. Logroño 18 de Mayo 1842. — Salvador Garcia Monje.

Intendencia de Rentas de la provincia de Logroño.

A solicitud de D. Martin Duro, vecino de Brieua en Cameros, y de otro particular de Ribaflecha, tubo efecto la tasación y capitalización de las fincas que se dirán y que en las respectivas jurisdicciones pertenecieron a las corporaciones que se expresarán siendo el resultado de ambas operaciones el que en seguida se manifiesta.

Rs. vn.

Perteneciente a la Cofradía de animas fundada en la villa de Brieua en Cameros.

Una casa sita en la plazuela de la Iglesia, que lleba en renta Lino Fernandez, ha sido tasada en mil y cien reales, y capitalizada en 1125

Idem al Cabildo Parroquial de Ribaflecha en su jurisdicción.

Una heredad de ocho celemines de tierra en término de la Tejería, ha sido tasada en mil doscientos reales, y capitalizada en 1575

Y para los efectos que expresa el art. 7.º del Real Decreto de 19 de Febrero de 1856, y el 16 de la Instrucción de 1.º de Marzo del mismo año, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento del público. Logroño 18 de Mayo de 1842. — Salvador Garcia Monje.

Subdelegación de Farmacia de la Provincia de Logroño.

No habiéndose presentado muchos Farmacéuticos a exhibir sus títulos a los Subdelegados de sus respectivos distritos, según lo mandado por esta Subdelegación en oficio de 5 de Diciembre último, ha acordado, que los que no lo hayan hecho, lo verifiquen en el preciso término de ocho dias; y los comprendidos en el distrito judicial de esta Capital, lo hagan ante el Secretario de esta Subdelegación principal, pues de lo contrario tendrá el disgusto de valerse de otros medios. Logroño 17 de Mayo de 1842. — D. A. D. L. S. — José Elvira, Vocal Secretario.

El Intendente Militar del distrito de las Islas Baleares.

Hace saber: que finalizando en 30 de setiembre de este año la contrata del subministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito, se saca de nuevo á pública subasta el espresado servicio por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1845, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia: para cuyo único remate que ha de verificarse en los estrados de la misma, he señalado el día 15 de Julio inmediato, de las once de la mañana hasta las dos de la tarde; en el concepto de que, adjudicado que sea al mas beneficioso postor, no se admitirán proposiciones de ninguna especie, y que hasta obtener la Real aprobacion no causará efecto el remate.

Los Comisarios de Guerra de Menorca é Ibiza, en poder de quienes se halla tambien el pliego de condiciones, están autorizados para admitir las proposiciones que se les presenten, y deberán remitirles con la debida anticipacion para tenerlas á la vista en el acto de la subasta, al que deberán asistir los que se interesen en ella por sí ó por medio de apoderado. Palma 3 de Mayo de 1842. —Manuel Robleda. — José Amat Secretario.

El Intendente militar del primer distrito.

Hago saber: Que debiendo subastarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes en este primer distrito militar, que comprende las provincias de Madrid, Mancha, Cuenca, Toledo, Guadalajara y Segovia, por el tiempo de un año, á contar desde primero de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1845; he dispuesto que el único remate se verifique en los estrados de esta Intendencia de mi cargo el día 21 de Julio inmediato desde las doce de su mañana en adelante, bajo las condiciones designadas en el pliego general aprobado por S. M. que existirá de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y en los respectivos Ministerios de Hacienda militar de las expresadas provincias, en donde y en cuyo día se admitirán proposiciones siendo arregladas, bien sea para el todo del suministro en el distrito, bien para cada provincia ó partidos de ellas, y aun por especies determinadas, según mejor convenga á los licitadores que quieran interesarse en este servicio; en el concepto de que concluido el remate no se oiran mas proposiciones por ventajosas que sean. Madrid 1.º de Mayo de 1842. —Francisco Santoyo. —Antonio María de Olivera, Srío.

EXPOSICION

de los sucesos ocurridos desde la reaccion de 1814 hasta nuestros dias, que sirve de complemento á la historia de España de Mariana y Minano, adiccionada por el autor de la presente Don Cayetano Rosell.

PROSPECTO.

Quando el editor de la Historia jeneral de

España que se publica en el establecimiento central de esta corte, trató de dar á luz con la posible economía una obra de tanto interés para todos los españoles, hizo la promesa de comprender en cuatro tomos la adiccion que debia terminarla, y que se estiende desde el reinado de Felipe III, hasta el pronunciamiento de setiembre de 1840. Dispuesto á realizar su empeño, preparó la conclusion de la obra, la que á llevado á debido efecto y se publicará á principios de Junio; pero su ultima parte, que puede considerarse meramente como un apéndice, desde la libertad de Fernando VII y abolicion de la Constitucion de Cádiz en 1814, debe ser de precision muy breve, porque desde luego se propuso el editor ceñirse á una sucinta narracion de las épocas sucesivas, que como contemporáneas, no es facil describir con verdad é independencia sino en un escrito mas completo y arrojando graves inconvenientes.

Ninguno de los señores suscritores ha negado hasta ahora esta asercion; pero la mayor parte de ellos y varios corresponsales de las provincias han manifestado que querian, si pudiera ser, se diera mas latitud á la continuacion, desde donde concluye la parte del conde Toreno, aunque salieren mas tomos que los cuatro ofrecidos para la conclusion de la obra. No era posible acomodarse á estas reflexiones sin variar totalmente el plan adoptado para los veintisiete años postreros, dándoles una estension suficiente y proporcionada; pero los que han hecho la manifestacion citada añaden que están prontos á satisfacer el importe de los tomos de aumento, con tal que sean en número proporcionado y al mismo precio que ha tenido la suscripcion hasta ahora. Deseoso pues el editor de complacerlos ha resuelto publicar por via de complemento á dicha Historia la obra á que alude este prospecto, la cual comprenderá, como sea insinuado, desde el fin de la guerra de la independencia, y abrazara por consiguiente las primeras vicisitudes del reinado de Fernando VII, la época constitucional del 20 al 23, el retroceso de este año, la muerte del rey, y rejenia de su Esposa Doña Maria Cristina, el pronunciamiento de setiembre de 1840, la rejenia del jeneral Espartero, los acontecimientos del 7 de octubre de 1841, y en fin, todos los demas dignos de ser citados con posterioridad y que tengan lugar en nuestra patria durante la publicacion de esta obra hasta su conclusion. Constará de cuatro tomos sobre poco mas ó menos, pues es imposible fijar su número cuando se trata de épocas tan serundas en acontecimientos: dichos tomos seguirán la numeracion sucesiva de la obra que van á continuar.

Lleva el título de Exposicion por haber parecido este á su autor mas modesto que el de Historia: con todo, si alguno creyere que merece el ultimo, deselo en hora buena, que no estriba en el nombre el mérito de las producciones literarias. Acerca del que pueda tener la presente, hablarán jueces mas competentes en la materia; no se ha omitido diligencia alguna para recoger los numerosos datos esparcidos por las obras parciales, periódicos y folletos publicados en tantas y tan diversas épocas, se ha puesto particular esmero en califi-

car á los gobiernos y á los individuos dignos de figurar bajo cualquier concepto; en emplear una locucion grave, que no desdiga del objeto, ni del hermoso idioma que la constituye, y en no desvirtuar la verdad con téjiversaciones ni lisonjas. Puede asegurarse, en fin, que no desmerecerá esta obra de la adiccion á la Historia de España, debida á la misma pluma antes se trabajará en ella, si cabe, con mayor detenimiento y celo, como la importancia de sucesos y tiempos no menos varios que interesantes lo exige. Falta nuestra literatura de una historia completa y homogénea que se acerque todo lo mas posible á nuestros dias, no se ofrece otro medio de llenar este vacio; y el que en lo sucesivo tenga la dicha de llevar á cabo tan árdua empresa, agradecerá los esfuerzos que en esta se han hecho para allanarse-la.

NOTA. El tomo primero de esta Exposicion, ó sea veintiuno de la obra á que alude, se publicará á principios de Junio; y los demas saldrán á luz á la brevedad posible.

OTRA. Todos los señores suscritores á la Historia de España, recibirán un tomo gratis á la conclusion de la obra.

Se suscribe en Logroño en la librería de Ruiz.

CODIGO PENAL

ó sea recopilacion de cuantos delitos y penas comprenden las leyes, reales decretos, reales órdenes y mas resoluciones generales expedidas desde primero de octubre de 1832, en que por separacion del Ministerio «Calomarde» dió principio un cambio en el sistema gubernativo, hasta la actualidad; presentados por orden alfabético y cronológico: obra muy útil á toda clase de ciudadanos, pero con particularidad á Fiscales, Jueces, Abogados y mas que de algun modo tienen intervencion en asuntos judiciales. Por el Licenciado D. Antonio Puga y Araujo, Abogado de los tribunales del Reino. Un tomo en 8.º 16 reales.

ORDENANZA

para el reemplazo del Ejército ó recopilacion de todas las leyes y Reales disposiciones vijentes para la ejecucion de los sorteos.

Un cuaderno en 4.º se halla de venta en Logroño en la librería de Ruiz á ocho rs.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Cirujano Titular de Baños de Rioja, cuya datacion consiste en ochenta fanegas de Trigo de buena calidad, además casa en que vivir, sin paga alguna, libre de contribuciones y para los provechos del pueblo será participante como otro vecino. Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Sr. Alcalde Constitucional de dicha villa hasta el 31 de Mayo, las cuales serán francas de porte.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.
Calle de la Plaza frente á Portales número 981.